

Recomendación: 1/2004

Expediente:
CDHDF/121/02/IZTAC/D2755.000.

Peticionario:
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Autoridad responsable:
Servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública
del Distrito Federal.

Caso de ejecución arbitraria en agravio del menor Josué Ulises Banda Cruz.

Mtro. Marcelo Ebrard Casaubón,
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Distinguidos Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia:
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a de de 2004. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y en virtud de que concluyó la investigación de los hechos motivo de la queja, la Visitadora Adjunta encargada de ese trámite, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación, el cual, previa validación del Director de Área, el Director General y la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión, y 95, 96, 98 y 100 de su Reglamento Interno vigente al momento de haberse presentado la queja.

En términos de lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Contenido de la queja. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. El 11 de junio de 2002, esta Comisión inició de oficio expediente de queja porque en los medios informativos *Reforma*, *Monitor*, *Así es la noticia*, *Formato 21*, *Detrás de la noticia*, *¿Y usted qué opina?*, *Informativo MVS* y *Hoy* —entre otros— se difundió públicamente que se había hallado sin vida al menor de edad Josué Ulises Banda Cruz y que éste aún con vida había sido detenido por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II. Contenido de la queja y evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

2. Ese mismo 11 de junio esta Comisión recibió un oficio suscrito por usted, señor Secretario de Seguridad Pública, solicitando que se iniciara la investigación relacionada con el fallecimiento del menor Josué Ulises Banda Cruz, señalando además que ya habían sido puestos a disposición de la autoridad elementos de policía probables responsables del fallecimiento.

3. También el 11 de junio de 2002 personal de esta Comisión se entrevistó con el Segundo Inspector Luis Rodríguez Acevedo, Jefe del Sector de Policía 37 *Tlacotal*, y con el licenciado Gabriel Regino García, Director General de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública, quienes informaron que los policías preventivos que laboraron el día en que falleció el menor Josué Ulises Banda Cruz habían sido presentados ante el Ministerio Público porque presuntamente *se permitió salir de las instalaciones del Sector a los policías preventivos que estuvieron involucrados en el homicidio*, José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino.

4. Mediante el oficio 14647 de 11 de junio de 2002, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en la averiguación previa iniciada por el fallecimiento del menor Josué Ulises Banda Cruz se desahogaran las diligencias de investigación en forma pronta y eficiente.

5. A través del oficio 14728 del 12 de junio de 2002, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina un informe del estado que guardara la averiguación previa iniciada con motivo del fallecimiento del menor Josué Ulises Banda Cruz.

6. Por oficio 14735 del 12 de junio de 2002, esta Comisión solicitó al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal copia certificada del protocolo de necropsia practicado al occiso Josué Ulises Banda Cruz, que incluyera los resultados de los análisis y exámenes que se hubieran practicado, y un juego de las fotografías que se hubieran tomado antes y durante la necropsia.

7. Mediante el oficio DGDHPGJDF/EB/6940/06/2002 del 12 de junio de 2002, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina envió a esta Comisión copia de un informe suscrito por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06, en el que se señala que con motivo de la muerte del menor Josué Ulises Banda Cruz se habían recabado las declaraciones de los elementos de policía preventiva adscritos a los Sectores *Iztacalco II* e *Iztacalco III*.

8. A través del oficio DGDHPGJDF/EB/7051/06/2002 del 14 de junio de 2002, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió a esta Comisión copia de los documentos siguientes:

8.1. Un informe suscrito por el Responsable de la Agencia *Iztacalco III*, en el que se señala que se habían recabado las declaraciones de los policías preventivos adscritos a los Sectores *Tlacotal* y *Pantitlán*, y

8.2. El *informe preliminar de necropsia*, suscrito por un perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de dicha Procuraduría, en el que se señala:

...el día de la fecha (11 de junio de 2002)... en el interior del Servicio Médico Forense... encontramos sobre la plancha metálica el cuerpo de... Josué Ulises Banda Cruz ó José Luis Ulises Maldonado...

Otros hallazgos. Cicatriz antigua adherida a planos profundos en cuadrante externo del glúteo derecho de 20 por 15 mm.; otra más en tercio medio del muslo izquierdo por su cara anterior de 35 por 5 mm.

Lesiones al exterior. Tres excoriaciones no recientes; la primera y la segunda de 3 por 2 mm. en cara dorsal de mano izquierda; la tercera puntiforme de 2 mm. con costra hemática en cara posterior del dedo medio izquierdo. Otra en vías de cicatrización de 3 por 2 mm. en falange media de dedo anular derecho por su cara dorsal. Otra más de 1.5 por 1 mm. en cara posterior del dedo pulgar derecho. Tres heridas cortantes no recientes; la primera de 12 mm. de longitud en la cara posterior del dedo índice; la segunda de 4 mm. en la cara posterior del dedo pulgar derecho; la tercera de 5 mm. en cara posterior del dedo meñique de mano derecha. Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 4 por 5 mm. con escara periférica de 3 mm. de predominio inferior, localizada en cara posterior de brazo derecho en su tercio superior, a 20.5 cm. por arriba del codo y a 2.5 cm. por fuera de la línea posterior eje del miembro, a 138 cm. del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida. Otra herida por proyectil de arma de fuego antigua, cicatrizada casi en su totalidad, aún con proceso inflamatorio, de forma circular de 3 por 2 cm., localizada en la base del cuello, a 5 cm. a la derecha de la línea media anterior y a 155 cm. del plano de sustentación. Hecha la disección de esta región, se ve que el proyectil que produjo esta herida siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo derecho, en donde termina su trayecto y en donde se extrae proyectil de plomo con camisa de cobre fuertemente deformado en su punta...

Abiertas las grandes cavidades encontramos en...

Tórax: se vio que la herida por el proyectil de arma de fuego descrita en primer término siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, tríceps braquial derecho, pasa por la base de la axila, lesiona el sexto arco costal derecho, desviando su trayecto hacia arriba para penetrar a cavidad torácica tras lesionar pleural parietal y visceral lóbulo medio y superior del pulmón derecho, pleura mediastínica, cava superior a la que secciona parcialmente, contunde el cayado de la aorta para penetrar a cavidad pericárdica, lesiona pleura mediastinal izquierda, penetra la cavidad pleural izquierda, contunde lóbulo superior de pulmón izquierdo, lesiona pleural parietal, contunde el primer cartilago costal izquierdo, hasta donde llega en su trayecto alojándose a ese nivel, a 6 cm. a la izquierda de la línea media anterior y a 139 cm. del plano de sustentación de donde se extrae proyectil de plomo con camisa de cobre... Hemotórax de 1200 cc. líquido y coagulado. Pulmón derecho con un peso de 340 g. y 280 g. el izquierdo, el derecho colapsado, contundido en la periferia del trayecto del proyectil, ambos presentando zonas hemorrágicas por aspiración de sangre con predominio del pulmón izquierdo...

Causa de la muerte de Josué Ulises Banda o José Luis Ulises Maldonado, falleció por herida de proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad torácica.

9. Mediante el oficio 252 de 24 de junio de 2002, el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal envió a esta Comisión copia de los documentos siguientes:

9.1. El dictamen de necropsia que el 11 de junio de 2002 se practicó al cadáver del menor Josué Ulises Banda Cruz, en el cual consta que:

El cadáver corresponde a un sujeto del sexo masculino como de diecisiete años de edad...

Exteriormente presenta: Herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de forma oval de cuatro por cinco milímetros con escara periférica de tres milímetros de predominio inferior, situado en la cara posterior del brazo derecho a nivel de su tercio proximal a veinte punto cinco centímetros por arriba del codo (olécranon) a ciento treinta y ocho centímetros del plano de sustentación y a dos punto cinco centímetros por fuera de la línea eje posterior del miembro penetrante y sin orificio de salida. Otra herida antigua no reciente producida por proyectil de arma de fuego cicatrizada totalmente de forma circular de tres por dos milímetros, situada en la base del cuello en el tercio inferior del esternocleidomastoideo derecho a cinco centímetros a la derecha de la línea media anterior y a ciento cincuenta centímetros del plano de sustentación. Hecha la disección de la región se ve que el proyectil por arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección de adelante hacia atrás, ligeramente de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y el músculo esternocleidomastoideo derecho hasta donde termina su trayecto y quedando alojado en la parte superficial de este músculo de donde se extrae el proyectil de plomo con camisa de cobre fuertemente deformado... Cinco excoriaciones no recientes: la primera de tres por dos milímetros, y la segunda puntiforme ambas con costra hemática, situadas en el dorso de la mano izquierda a medio centímetro por fuera de la línea media del eje posterior del miembro y a nivel de tercio proximal segundo y tercer metacarpiano. La tercera circular de dos milímetros de diámetro, situada en la cara posterior del dedo medio de la mano izquierda a nivel del tercio proximal de la falange media y la cuarta en vías de cicatrización de tres por dos milímetros, situada en la cara posterior del dedo anular de la mano derecha a nivel del tercio distal de la falange media. La quinta en forma irregular de uno punto cinco por un milímetro, situada en la cara posterior del dedo pulgar derecho a medio centímetro por dentro de la línea eje de dicho dedo y sobre tercio proximal de la falange distal. Tres heridas cortantes no recientes; la primera de doce milímetros de longitud, situada en la cara posterior del dedo índice en vías de cicatrización a nivel de la falange media no reciente, la segunda de cuatro milímetros de longitud, situada en la cara posterior del dedo pulgar derecho en el tercio proximal de la falange distal a medio centímetro por fuera de la línea de eje de dicho dedo, en vías de cicatrización. La tercera de cinco milímetros de longitud, situada en la cara posterior del dedo meñique de la mano derecha a medio centímetro por dentro de la línea eje de dicho dedo y a nivel tercio proximal de la falange distal, estas heridas interesan únicamente la parte superficial de la piel.

Abiertas las grandes cavidades encontramos...

En la Torácica: Hecha la disección de la región se ve que el proyectil que produjo la herida por proyectil de arma de fuego descrita al exterior en primer lugar sigue una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto planos blandos, piel, tejido celular subcutáneo de brazo derecho, el músculo tríceps branquial

correspondiente pasa por la base de la axila, lesiona el sexto arco costal derecho en su arco externo a ciento treinta y siete centímetros del plano sustentación en donde el proyectil sufre una desviación hacia arriba, penetrando a la cavidad torácica tras lesionar la pleura parietal y visceral, lesiona el lóbulo medio y superior del pulmón derecho, la pleura mediastinal, para penetrar el mediastino superior y lesionar la vena cava superior a la cual secciona parcialmente, contunde e cayado de la aorta, penetrando parcialmente la cavidad pericárdica, lesiona la pleura mediastinal izquierda, penetrando a la cavidad pleural izquierda, contunde el lóbulo superior del pulmón izquierdo, lesiona la pleura parietal, contunde el primer cartílago costal izquierdo hasta donde llega su trayecto, quedando alojado a ese nivel a seis centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento treinta y nueve centímetros del plano de sustentación donde termina su trayecto de donde se extrae el proyectil de arma de fuego con camisa de cobre... Hemotórax bilateral de dos mil doscientos centímetros cúbicos líquido y coagulado. Además de lo anotado los pulmones: el derecho colapsado... contundidos en la periferia del trayecto del proyectil, presentando zonas hemorrágicas en su perénquima por aspiración de sangre en ambos pulmones más abundantes del lado izquierdo...

Conclusión: Josué Ulises Banda Cruz falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas y causadas en los órganos interesados por la herida por proyectil de arma de fuego lesionante de estructuras del brazo derecho y penetrante de tórax. La descrita en primer lugar herida que clasificamos de mortal. La herida por proyectil de arma de fuego descrita en la base del cuello era una lesión antigua no reciente y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Las excoriaciones y las heridas cortantes no eran recientes y son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y

9.2. Los dictámenes de laboratorio químico-toxicológico practicados al fallecido Josué Ulises Banda Cruz, en los cuales se determinó que:

En la muestra de sangre, el resultado fue positivo para alcohol etílico 70.0 (setenta. cero) miligramos por 100.0 (cien) mililitros de sangre.

Negativo a la presencia de fosfatasa ácida en las muestras biológicas recibidas y analizadas.

No se identificaron sustancias tóxicas (alcaloides, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas y canabinoides) en la muestra biológica recibida y analizada, y

9.3. Un juego de fotografías de antes, durante y después de la necropsia practicada al fallecido Josué Ulises Banda Cruz, donde se aprecian las lesiones descritas en el dictamen de dicha necropsia.

10. Mediante el oficio 15272 de 19 de junio de 2002, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina que enviara a esta Comisión copia de la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06.

11. Por oficios DGDHPGJDF/EB/7901/07/2002 y DGDHPGJDF/EB/10543/08/2002 de 2 de julio y 23 de agosto de 2002, respectivamente, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina envió a esta Comisión copia del oficio 439 de 21 de agosto de 2002, mediante el cual el Responsable de la Coordinación Territorial IZC-III informó

que el 21 de junio de 2002, en la averiguación IZC-2T3/866/02-06, se ejercitó acción penal por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad. Asimismo, el 26 de junio del mismo año se ejercitó acción penal por los delitos cometidos por servidor público, abuso de autoridad y peculado, y se dejó un desglose de la indagatoria en la Unidad de Investigación 4 de la Coordinación Territorial Iztacalco II, por la posible participación de otros probables responsables.

12. A través del oficio 21622 de 30 de agosto de 2002, esta Comisión solicitó al Director de Atención Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que informara el juzgado al que se había consignado la averiguación IZC-2T3/866/02-06 y el registro de la causa penal respectivo, y además se le pidió que proporcionara copia de esa causa penal.

13. Mediante el oficio 377 de 9 de septiembre, el Director de Atención Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal citado envió a esta Comisión copia de los documentos siguientes:

13.1. El oficio 3261 suscrito por el Juez Decimosexto de lo Penal, mediante el cual informó que el 1 de julio de 2002, en la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad agravado, cometidos en perjuicio de Josué Ulises Banda Cruz.

Asimismo, en esa averiguación se ejercitó acción penal contra los oficiales David León Méndez y Jesús Felipe Mandujano López, como probables responsables contra la administración de justicia cometido por servidor público; también contra José Luis Rodríguez Acevedo, por el delito de abuso de autoridad, y contra Vicente Flores Tolentino, por el delito de peculado.

La indagatoria se radicó en el Juzgado Decimosexto de lo Penal, asignándosele los registros de causa 117/2002 y 118/2002. El 3 de julio de 2002, el juez libró órdenes de aprehensión contra los acusados.

13.2. La causa penal 118/2002, en la que consta lo siguiente:

13.2.1. El 11 de junio de 2002, se inició la averiguación IZC-2T3/866/02-06 porque ese mismo día los policías preventivos Tomás Francisco Lara Cortés y Elías Emeterio Carrillo Cruz, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, denunciaron el delito de homicidio.

13.2.2. El Ministerio Público solicitó la intervención de agentes de la Policía Judicial, a fin de que realizaran una investigación de los hechos. También solicitó la intervención de peritos en materia de fotografía, criminalística y levantamiento de cadáver, para que efectuaran el levantamiento del cadáver y la inspección en el lugar de los hechos.

En el acta médica correspondiente al levantamiento del cadáver, elaborada por el doctor Octavio Ruiz Dávila, médico adscrito a la 18ª Agencia Investigadora, consta que a las 04:30 horas en compañía del agente del Ministerio Público se constituyó en el anfiteatro de la propia Delegación Iztacalco, lugar en el que se encontraba el cadáver de Josué Ulises Banda Cruz, quien se apreciaba desnudo en decúbito dorsal sobre una mesa metálica.

13.2.3. Los policías preventivos Elías Emeterio Carrillo Cruz y Tomás Francisco Lara Cortés declararon que como a las 02:40 horas del 11 de junio de 2002, mientras realizaban sus funciones en la patrulla IZC-2 3627, recibieron una

llamada de la Central de radio en la que les indicaron que acudieran a las calles de Avena y Brea, colonia Granjas México, ya que se reportaba a una persona inconsciente. En la calle Brea localizaron el cuerpo de un joven que se encontraba inconsciente o posiblemente muerto.

El policía Tomás Francisco Lara Cortés precisó que el comandante Felipe Mandujano López, les dio la orden de que se trasladaran a las calles de emergencia que refería la Central de radio, al solicitar a la Central de radio que se informara quién había dado la emergencia, conocieron que quien llamó dio el nombre de Fernando Suárez. En su auxilio acudió la ambulancia UM-564 del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), cuyos tripulantes revisaron el cuerpo del joven y les informaron que éste se encontraba sin vida, al parecer por asfixia y lesiones, y procedieron a dar vista al agente del Ministerio Público.

13.2.4. A las 07:20 horas, el agente del Ministerio Público recibió un informe del agente de la Policía Judicial David Islas Huesca, por el que se le hizo saber que en esa Agencia se encontraban NN1, NN2 e NN3; el primero testigo de los hechos, y los otros dos testigos de identidad, y que NN4, NN5 y NN6 eran quienes acompañaban al occiso Josué Ulises Banda Cruz antes de que fuera detenido por policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y de que posteriormente apareciera muerto.

13.2.5. El agente del Ministerio Público recabó la declaración de NN1, testigo de los hechos, quien señaló que:

El 11 de junio de 2002, a las 00:30 horas llegaron al *Hotel San Lázaro*, en compañía de NN5 y otra joven de la cual desconoce el nombre. Se encontraban todos en la misma habitación donde ingirieron bebidas alcohólicas. Cuando se terminaron las bebidas, salieron del hotel para comprar más.

Abordaron el vehículo y cuando pasaron frente a esa Agencia Investigadora (la IZC-2), se dirigieron a una tienda que se localiza en la calle Recreo, donde compraron más bebidas alcohólicas. Observaron que en la calle Sur 169 se encontraban unos *patrulleros* de la policía preventiva, pero no se percató del número de la patrulla.

Los policías bajaron a un señor de un automóvil y lo estaban *bolseando*, por lo que al pasar frente a ellos, él y Josué Ulises le comentaron a los policías que *si ya lo estaban bolseando*. Posteriormente él, Josué Ulises y sus acompañantes se estacionaron frente al domicilio de la abuela de Josué Ulises, donde continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del automóvil y escuchando música.

En esos momentos, Josué Ulises se percató de que se dirigía hacia ellos la misma patrulla que momentos antes señaló, por lo que arrancó el automóvil y *comenzaron a burlar a los policías y darse a la fuga*. Dieron la vuelta a la manzana sin que los policías encendieran las *torretas* o *sirena*, por lo que al regresar a la casa de la abuela de Josué Ulises, éste les indicó que se iba a estacionar; que se bajaran todos corriendo y que se metieran a la casa de su abuela. Cuando Josué Ulises logró abrir la puerta de la casa de su abuela, todos entraron en ella.

Cuando se bajaron del automóvil, la patrulla se estacionó y los policías comenzaron a disparar contra él y sus acompañantes. Él escuchó que Josué Ulises comenzó a gritar: *ya me dieron*. Observó que los policías se llevaban a

Josué Ulises aplicándole la *llave china*, lo subieron a la patrulla y se fueron en reversa. Ya no supieron más de Josué Ulises, hasta que los tripulantes de una ambulancia del *ERUM* les informaron que habían encontrado un cadáver en Añil y Brea; acudieron a ese lugar y observaron que el cadáver era de Josué Ulises.

13.2.6. NN3, hermano del occiso, declaró que:

Aproximadamente a las 02:00 horas, cuando ya estaba en su casa dormido, llegó su primo Edgar Cabrera Cruz, quien le indicó que se levantara porque acababan de balear a su hermano Josué Ulises Banda Cruz.

En compañía de dicho primo acudió a la Agencia del Ministerio Público IZC-2 para esperar a que llegara alguna patrulla con su hermano. A la agencia llegaron NN5 y NN4, amigas de su hermano Josué Ulises, quienes le platicaron que los tripulantes de una patrulla los habían perseguido; le dispararon a su hermano y lo detuvieron.

Debido a que en la Agencia no había reporte alguno de su hermano, acudió al Hospital Balbuena, donde le indicaron que no había ingresado persona alguna con una herida por disparo de arma de fuego. Regresó a la agencia del Ministerio Público, donde le indicaron que habían encontrado el cadáver de su hermano.

13.2.7. A las 14:00 horas del 12 de junio de 2002, comparecieron José Luis Rodríguez Acevedo, Director de Área y Coordinador de la Policía Preventiva en la Delegación Iztacalco, con indicativo Tlacotal, y Francisca Galicia Cázares, Directora de Área de la Policía Preventiva en Iztacalco III.

13.2.7.1. El servidor público José Luis Rodríguez Acevedo manifestó que:

El 10 de junio de 2002, aproximadamente a las 05:30 horas, llegó al Sector al que se encuentra adscrito y comenzó a supervisar el cambio de turno de las 18:00 horas. El 10 de junio ingresaron 30 elementos policiales de los llamados *tropa*, y el primer oficial Carlos Carrera Jiménez proporcionó la lista de asistencia correspondiente.

Por lo que respecta a los elementos José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, fueron los únicos elementos que se encontraban ausentes, cuando dio la orden a la base el Jefe Halcón, con el cargo de Director General de la Sectorial, como a las 06:00 horas, el cual les indicó que se retirara el turno de Tlacotal, refiriéndose al turno que laboró de las 18:00 horas al 10 de junio a las 06:00 horas del 11 de junio de 2002. A los pocos minutos dieron la contraorden por parte del Jefe Halcón, de que los elementos se retiraran (sic); ya se habían retirado ocho elementos, entre ellos el policía José Luis de la Cruz Gamas.

Posteriormente el Jefe Halcón se presentó en las oficinas de Tlacotal, y se pasó lista en tres ocasiones. Pero en la última (no recordó la hora) ya no se encontraba el policía Vicente Flores Tolentino, ignorando quién permitió que se retirara. El número de placa de José Luis de la Cruz Gamas es el 638090, y el arma que utilizó en su servicio fue un revólver calibre 38, Smith & Wesson, matrícula CDM9071, con número económico 221, y Vicente Flores Tolentino tiene el número de placa 638203, utilizando el arma Prieto Beretta 9 milímetros, matrícula G584642, con número económico 152.

Al darse a la fuga se percató que el policía Vicente Flores Tolentino se llevó el arma de cargo. Vicente Flores Tolentino y José Luis de la Cruz Gamas tenían asignada la patrulla 3628. Formula denuncia contra Vicente Flores Tolentino

por el delito de robo, y presenta las armas y las patrullas que estuvieron en servicio esa noche, así como la relación de los policías que estuvieron en servicio.

13.2.7.2. Francisca Galicia Cázares señaló que:

Laboró de las 18:00 horas del 10 de junio, a las 06:00 horas del 11 de junio. Aproximadamente a las 06:00 horas, el *Jefe Halcón*, con el cargo de *Director General de la Sectorial*, dio la orden a la base de que se quedaran todos y que *no podían rendir* hasta que se aclararan las cosas, refiriéndose al turno de labores. Posteriormente el *Jefe Halcón* se presentó en las oficinas del Sector *Pantitlán*.

13.2.8. Ambos Directores de Área presentaron al Ministerio Público las armas de los policías que laboraron durante la noche del 10 de junio y la madrugada del 11 de junio de 2002, así como las listas de asistencia correspondientes, de las cuales se desprende que los policías preventivos José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino tuvieron asignada la patrulla 3628.

13.2.9. A petición del agente del Ministerio Público, un agente de la Policía Judicial recabó los expedientes laborales de los policías José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, en los que consta que el primero tiene su domicilio en la colonia Benito Juárez, Municipio de Naucalpan, y el segundo en la colonia El Sol, Municipio de Nezahualcóyotl, ambos en el Estado de México. Asimismo, dicho agente presentó a los testigos de los hechos NN4, NN5, NN1 y NN6.

13.2.10. A petición del agente del Ministerio Público, un agente de la Policía Judicial presentó a NN4, NN5, NN1 y NN6, testigos de los hechos. A las 14:10 horas, dichas personas comenzaron a rendir declaración ante el Ministerio Público.

13.2.10.1. NN1 y NN6 coincidieron en manifestar que:

Entre la 00:00 y 01:00 hora del 11 de junio de 2002, Josué Ulises Cruz Banda, NN1, NN6, NN5 y NN4 estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y paseando en el vehículo *Golf* que conducía Josué Ulises, y al parecer éste era propiedad de Josué Ulises.

Después de una hora acudieron a una vinatería ubicada en la calle Recreo, donde compraron más bebidas alcohólicas. Se percataron de que en esa misma calle se encontraban dos policías registrando las bolsas del pantalón de un señor. Josué Ulises desde su vehículo gritó a los policías: *ya lo están robando* y continuaron su marcha.

Llegaron a la esquina formada por las calles Oriente 102 y Sur 153, colonia Ramos Millán, donde continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas. Después, Josué Ulises les indicó que se subieran al automóvil porque venía una patrulla. Los cinco se subieron al automóvil y se dirigieron al domicilio de la abuelita de Josué Ulises, ubicado en la calle Sur 155 de la misma colonia. Al llegar, Josué Ulises estacionó el vehículo y les dijo que se bajaran y entraran a la casa de su abuelita, percatándose que en la patrulla viajaban los policías que momentos antes registraban a un señor.

13.2.10.2. NN1 precisó que él corrió por la calle, y al llegar a la esquina escuchó dos detonaciones y que Josué Ulises decía: *ya estuvo, ya estuvo, ya me dieron, miren el número de la patrulla*, y observó que la patrulla estaba estacionada detrás del vehículo de Josué Ulises y que uno de los policías lo

subía a la patrulla, aplicándole una *llave china*. La patrulla se echó en reversa y los policías se retiraron del lugar.

13.2.10.3. NN6 precisó que cuando Josué Ulises, NN4, NN5 y él estaban a punto de entrar a la casa de la abuelita del primero, se percató que uno de los policías disparó contra ellos. Él entró a la casa y subió al primer piso. Al no escuchar ruidos bajó y se percató que NN4 y NN5 se estaban asomando por la puerta hacia la calle, y le dijeron que los policías habían subido a Josué Ulises a una patrulla.

13.2.10.4. NN4 y NN5, quienes estuvieron en el lugar de los hechos, coincidieron en manifestar que:

Cuando se percataron de que una patrulla los seguía, Josué Ulises les indicó que acudirían a su domicilio ubicado en la calle Sur 155, y que cuando llegaran se metieran a su casa. La patrulla que los seguía llevaba las luces apagadas.

Cuando llegaron al domicilio de Josué Ulises, los cinco se bajaron del vehículo. Josué Ulises, Giovanni y ellas corrieron hacia la casa del primero, y se percataron que uno de los policías disparó contra ellos. Lograron entrar a la casa, y como NN1 no llegaba, Josué Ulises salió a buscarlo.

Minutos después, como Josué Ulises tampoco regresó, salieron a la calle y se encontraron a NN1, quien les indicó que a Josué Ulises le habían dado un balazo y lo habían subido a la patrulla.

13.2.11. Edgar Cabrera Cruz, primo de Josué Ulises, compareció ante el Ministerio Público y declaró que:

El 11 de junio de 2002, aproximadamente a las 02:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Sur 155, número 2318, colonia Ramos Millán, escuchó dos detonaciones. Por la azotea de su casa se asomó hacia la calle y observó que un policía preventivo levaba a su primo Josué Ulises Banda Cruz, sujetándolo del brazo izquierdo, y escuchó que su primo le dijo al policía: *ya estuvo, ya estuvo, ya me diste, apunten el número de patrulla*.

El policía subió a su primo en la parte trasera de la patrulla, donde otro policía se encontraba en el asiento del conductor. La patrulla se fue en reversa hasta la avenida Recreo, y hasta ese momento encendieron las *torretas*.

13.2.12. A las 17:50 horas compareció Gabriel Alejandro Regino García, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó que el 11 de junio de 2002, a las 06:45 horas, a través de Base de radio, en la Dirección a su cargo se enteraron de los hechos que dieron origen a la averiguación previa aludida, por lo que a fin de coadyuvar con el agente del Ministerio Público presentó el álbum fotográfico del Sector Iztacalco, así como el arma de fuego tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre 38, número 221, registro CDM907110-11, con sus respectivos cartuchos, la cual se encontraba en el resguardo del batallón de Iztacalco, y estaba asignada al policía José Luis de la Cruz Gamas, quien laboró conjuntamente con el policía Vicente Flores Tolentino.

13.2.13. A las 18:00 horas del 11 de junio de 2002, el agente del Ministerio Público mostró al testigo de los hechos NN1 el álbum fotográfico de los policías preventivos, y éste identificó al policía José Luis de la Cruz Gamas como el servidor público que aseguró y subió a la patrulla a Josué Ulises Banda Cruz.

13.2.14. A partir de las 16:50 horas, el agente del Ministerio Público comenzó a recabar las declaraciones de 56 policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, procedentes de los Sectores *Pantitlán* y *Tlacotal*. De dichas declaraciones destaca que:

Aproximadamente a las 02:30 horas del 11 de junio de 2002, algunos policías, a través de la *Central de radio*, escucharon que se solicitaba apoyo porque había una persona inconsciente en las calles Brea y Avena, colonia Ramos Millán.

Los policías Elías Emeterio Carrillo Cruz y Tomás Francisco Lara Cortés, tripulantes de la patrulla IZC2 3627, fueron quienes atendieron la emergencia. Sin embargo, no encontraron a nadie en el lugar que les indicaron. Ambos policías decidieron dar un recorrido, y en las calles Brea y Añil encontraron el cuerpo de un joven que al parecer ya estaba sin vida, por lo que a través de la *Central de radio* solicitaron la presencia de una ambulancia. Al llamado acudió la ambulancia UM564 del ERUM, cuyos tripulantes informaron a los policías que el joven había fallecido.

Los policías reportaron esta situación a la *Central de radio*, para que se diera vista al agente del Ministerio Público. A las 06:00 horas de ese día concluyó el turno correspondiente; sin embargo, entre las 06:30 y 07:00 horas se indicó a los policías del Sector *Tlacotal* que no podían entregar sus armas porque, al parecer, personal de ese Sector estaba involucrado en un homicidio.

Aproximadamente a las 07:30 horas, el Segundo Superintendente David León Méndez pasó lista de asistencia, en el Sector *Tlacotal*, sin que faltara un solo policía. Al terminar les indicó que podían retirarse del Sector, por lo que aproximadamente siete policías salieron de las instalaciones. Sin embargo, aproximadamente cinco minutos más tarde, nuevamente les indicó que no podían retirarse. Otra vez pasó lista de asistencia, pero ya no se encontraban algunos policías, entre ellos Vicente Flores Tolentino y José Luis de la Cruz Gamas.

13.2.15. El señor Jesús Felipe Mandujano López, Comandante de Sección, declaró que:

Se enteró del homicidio aproximadamente a las 02:40 horas, ya que por orden de la *Central de radio*, le informaron que en las calles Azafrán y Brea, colonia Granjas México, se encontraba una persona inconsciente sobre la vía pública, por lo que ordenó por vía radio a los tripulantes de la patrulla IZC2-3627, a cargo de los policías Tomás Lara Cortés y Elías Carrillo Cruz, que se trasladaran a dicho lugar. Posteriormente recibió el reporte de que la persona había sido localizada en las calles Brea y Añil y que ya se encontraba sin vida, por lo que a través de *Central de radio* solicitó el apoyo de una ambulancia e indicó a los tripulantes de la patrulla IZC2-3627 que se trasladaran a la agencia del Ministerio Público para notificar lo sucedido.

Él se trasladó al lugar de los hechos, donde los tripulantes de la ambulancia que acudieron al lugar le informaron que el joven estaba sin vida. Esperó al Ministerio Público hasta las 03:40 horas, cuando llegó un grupo de personas, quienes le indicaron ser familiares del occiso, y que éste momentos antes había sido asegurado por elementos de la Policía Preventiva.

Se dirigió a su Sector aproximadamente a las 04:00 horas, para verificar si alguna de las unidades que tenía asignadas a su cargo se encontraba

relacionada con el homicidio. Él permaneció en el Sector e indicó al Jefe de Sector que reconcentrara a todas las unidades; que formara a todos sus tripulantes; que pasara lista, y que ninguno de los policías del Sector fuera desarmado. Todos los policías llegaron al Sector sin que faltara alguno, hasta aproximadamente las 08:00 horas.

Posteriormente llegó el Director de la Policía Sectorial, Primer Superintendente David León Méndez, quien pasó lista y revista, sin faltar elemento alguno, y al ir pasando lista les indicaba a los policías que se retiraran, por lo que *rompieron filas, pasaron a desarmarse* y algunos policías se retiraron. Pero nuevamente recibió la orden de formar al personal, por lo que volvieron a pasar lista, pero algunos de los policías ya se habían retirado. No le consta cómo ocurrió el homicidio, ya que cuando tuvo conocimiento de los hechos por vía radio, el deceso ya había sucedido.

13.2.16. El señor Eleuterio Bonilla Hernández, operador de radio en el Sector Iztacalco II *Tlacotal*, señaló que:

Aproximadamente a las 02:30 horas, recibió una llamada de emergencia, en la cual indicaron que en las calles Brea y Avena, colonia Granjas México, se encontraba una persona inconsciente del sexo masculino. Comunicó dicha emergencia por radio al comandante *Tlacotal Delta Dos*, quien designó a los tripulantes de la Unidad 3627 para que se trasladaran al lugar de los hechos.

A través del radio escuchó que los tripulantes de la patrulla 3627 comunicaron al comandante citado que en las calles Añil y Brea habían localizado a un joven inconsciente, y solicitaron que se requiriera el apoyo de una ambulancia. Se enteró por la radio que la persona que solicitó apoyo a *Central de radio* a través de una llamada telefónica fue Fernando Suárez, pero que éste no proporcionó más datos.

A las 06:30 horas se enteró de que no podía entregar su arma de cargo por instrucciones del Comandante Tlacotal Delta Dos. Posteriormente se enteró de que dicha orden era con motivo del homicidio del joven, ya que, al parecer, los probables responsables eran policías preventivos del Sector *Iztacalco 2*. Concentraron a los policías de dicho Sector, y después de pasarles lista, el Primer Superintendente David León Méndez les indicó que podían retirarse, pero minutos después nuevamente les ordenaron permanecer en el Sector, aunque algunos compañeros ya se habían retirado.

13.2.17. El señor José Luis Alba Pineda, policía preventivo del Sector 37 *Tlacotal*, señaló que:

A las 06:00 horas del 11 de junio se despertó para pasar lista con el comandante de la guardia, quien le indicó que no se podía retirar, ya que en el transcurso de la noche había ocurrido un homicidio, y los agraviados querían observar al personal para identificar a los probables responsables.

Posteriormente se presentó el Segundo Superintendente David León Méndez, quien pasó lista sin que faltara algún elemento. Aproximadamente a las 09:00 horas nuevamente pasó lista, al tiempo que les indicaba que se podían retirar, por lo que varios compañeros entregaron sus armas y se retiraron, pero nuevamente les indicaron que se tenían que formar, faltando siete compañeros que ya se habían retirado. De entre dichos compañeros, solicitaron a dos de la patrulla IZC2-3628, y el Jefe David León Méndez dio la instrucción para que desarmaran al Sargento Segundo Jesús Maldonado, comandante de la Segunda

Sección, por falta de control en su personal, ya que lo acusaba directamente de ser el responsable de la evasión de los dos tripulantes de la patrulla IZC2-3628.

13.2.18. A las 02:50 horas del 12 de junio de 2002, Gabriel Alejandro Regino García, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, compareció ante el Ministerio Público. Dicho servidor público declaró que:

El 11 de junio de 2002, aproximadamente a las 08:00 horas se encontraba en esa Agencia, cuando a través de la *base de radio* escuchó una instrucción emitida por el ingeniero Raymundo Collins Flores, Subsecretario de Seguridad Pública, a todo el personal de la policía sectorial, a fin de que ninguno de los elementos del Sector *Iztacalco* abandonara el cuartel.

Cuando él llegó a las instalaciones del Sector señalado se enteró que el comandante Jesús Mandujano era el encargado de dar cumplimiento a dicha orden, estando presentes en el Sector, entre otros, el Primer Superintendente David León Méndez, el Jefe de Sector José Luis Rodríguez Acevedo, y el Subsecretario de Seguridad Pública.

Después de que el oficial David León Méndez pasó lista de asistencia en tres ocasiones, se permitió la entrada al personal de servicios periciales de la Procuraduría capitalina, procediendo a elaborar sobres con los nombres de cada uno de los policías preventivos.

Al retirarse el Subsecretario de Seguridad Pública, él advirtió la ausencia del policía Vicente Flores Tolentino, ya que el sobre destinado a la prueba de radionato de sodio de dicho policía era el único faltante. Preguntó al Jefe de Sector sobre el paradero de dicho policía, y en compañía de dicho Jefe de Sector procedieron a buscar al policía en las instalaciones del Sector, pero no lo encontraron porque le habían permitido retirarse. Por lo anterior, procedieron a buscarlo en las inmediaciones aledañas al Sector pero no lo encontraron.

13.2.19. El 14 de junio de 2002, Manuel Ocampo Barrio, Subdirector de Área en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, presentó diez audiocasetes que contienen las grabaciones de los canales operativos de los Sectores *Pantitlán* y *Tlacotal*, de la 00:01 a las 10:00 horas del 11 de junio de ese año. También presentó al policía Mauricio Gustavo Martínez Esparza, para que apoyara en la transcripción de las grabaciones.

13.2.19.1. En la grabación correspondiente (se cambiaron las claves y el número telefónico para evitar su difusión) de la 00:01 a las 02:36 horas, destaca lo siguiente:

*¿Qué unidad es la que está aquí en Recreo? ¿25...? —pregunta Tlacotal Acuario, Jesús Felipe Mandujano López—. ¡Haber alcánzame!
Claro que sí —contesta la unidad—.*

...

*26... 26 —llama Acuario Dos, Jesús Felipe Mandujano López, a la unidad 3626.
Eh? Déme S-14 (órdenes).*

...

X-13 (Delegación), 27 alcánzame! —Acuario Dos, Jesús Felipe Mandujano López ordena—.

¡Afirmo!

¡Acuario Dos! (comandante del turno).
¡Adelante!
¿Quiere tacos?
¡No!
¡Ah bueno!, es que ya cenamos.
¡Dáselos al muerto!
S-15 (repetir el mensaje).
¡Habla bien primero!
¿Que si quieres tacos?
No, entonces W-24 (se refiere a Acuario Dos).
S-15 (repetir el mensaje).
¿No quiere entonces?
Nega, gracias.
Que no (interviene el de la base de radio).
S-13 (enterado).
¡Una coca cola para conservar el color Hiber!
¡Fiiiu! (se escucha un silbido).
Ha de ser de la fumable.
No, pero recuerda que el color no se le puede quitar, ¿eh?;
Ya, S-17! (significa que ya se tranquilicen, que no hagan esos comentarios).
...
Base Tlacos —llaman al Sector—.
Base Tlacos de Base Panti, Base Tlacos de Base Panti.
Adelante base.
Si pareja, indica Orión (Jefe de Sector en Iztapalapa) que le puedas efectuar X-11 (llamarle por teléfono) para pasarle las novedades.
De favor si me dictas el número.
Haber que unidad por 102 —se escucha un mensaje con distinta voz—, 9540, 5272.
¿102 y qué otra? —preguntan—.
R-10 (enterado) 9540, 5272, gracias.
95403272, —rectifica— es 3272.
Y ¿cuál otra Vicente? —preguntan—.
R-10 (enterado) —responde la Base Tlacos a Base Panti—.
Se escucha simultáneamente una voz que dice: Es mayor de edad, y al parecer una persona que corre. Enseguida se escucha la misma voz que claramente dice: ¡Dispárale!
¿102 y qué otra? —preguntan de otra unidad—.
Es que aquí ya va dando la vuelta un Golf en Recreo y 102, pero en B-13 (máxima velocidad o rápido) ¿eh?
Ahí vamos —contestan—.
¡Ya se encabronaron! —se escucha otra voz—.
Haber equipo en Recreo Iztacalco y Río Churubusco, ¿es sobre Río Churubusco? —al parecer preguntan de otra unidad—.
¿Qué T-9 (ubicación) este...? —preguntan—.
¿Recreo y cuál otra? —otra voz pregunta—.
¿Recreo y cuál otra... Gamas? —preguntan—.
Ya se metieron, se me perdieron aquí en el 102 a la altura del 147 —responde

Gamas—.

¿Que S-16 (vehículo) sigues o van pie a tierra? —preguntan a Gamas elementos de otra unidad—.

Era un Golf —responden—.

¿Color? —preguntan—.

Un Golf al parecer era verde, me había indicado un señor de vigilancia —responden—.

R-19 (enterado), me encuentro aquí sobre Té y Churubusco —responden—.

...

¿Arellano? —se escucha una voz—.

¿Arellano? —una vez más—.

¡Lánzalo! —contestan—.

...

¡Arellano! si quedo en R-10 (enterado), Acuario Dos de Arellano —otra voz dice—.

...

Acuario Dos, le agradezco para Brea... Brea número 75 y Avena R-10 (enterado). ¿Qué le reportan?

Una Z-2 inconsciente (persona lesionada, en la vía pública) R-10 (enterado).

13.2.19.2. En la grabación correspondiente de las 02:36 a las 06:43 horas, destaca lo siguiente:

Me encuentro en Avena y Brea del W-9 (persona inconsciente), y es negativo.

...

Mira, es afirmativo del W-9 (persona), hacemos el S-22 (investigamos), pero está sobre Añil... Añil y Brea, R10 (enterado). Estoy en S-17 (en espera) para los datos, asimismo si se necesita de la ambulancia.

R-10 (enterado), en un momento te informo —informa Central de radio—

...

Haber de favor un... me aproxímame... aproxímame una ambulancia pa' que lo revise ya que al parecer si este... no este... presenta signos vitales de favor ¿no?... ya que Añil y Brea en las Granjas México la ambulancia... —esta solicitud entrecortada la realiza un elemento de la unidad 3627—.

R-10 (enterado), ¿algún número? —pregunta la Central de radio—

En la esquina de Añil y Brea —informa la unidad—.

R-10 (enterado)... UM564... a la T-9 (lugar)... 564... quedó en R-10 (enterado).

Adelante Central, ya que no escuché el mensaje —nuevamente la unidad pregunta a la Central de radio—

Haber... para la T-9 (lugar) de Añil y Brea 564 la UM... la UM 564 R-10 (enterado).

Estoy con las giratorias (torretas prendidas) central, para espera de arribo de la ambulancia.

R-10 (enterado) —responde central de radio—.

Carrozales de Base Tlacos?... Haber si alguna unidad tiene un R-9 (detenido) de Oriente 102 y Sur 147.

¿Acuario Dos? —se escucha—.

Para las unidades de Acuario Dos, haber si alguna unidad tiene una R-9 (detenido) de Sur 147, entre Recreo y Oriente 102 —insisten por la radio—.

¡Lara... Lara! —se escucha una voz—.

Indícame —contestan—.

Si ésta inválido el W-9 (la persona).

Afirmativo, al parecer presenta algunos signos de violencia... al parecer lo vinieron a tirar, pero espero... para que me lo confirme.

Bueno, estoy en R-10 (enterado) Tlacotal..

¿37?

¡A la escucha! Ordene.

Vete acercando al X-13 (delegación) para que ahorita que nos confirmen, le indiques al M. P.

...

¡Arellano! —se escucha—.

¿Mega?...

¡Ah!... R-10 (enterado), aquí continuamos en S-17 (en espera de órdenes).

¡Galván! —se escucha una voz—.

A la escucha...

¡Es afirmativo!, pasa por el M.P. ¿No?, lo traes aquí a Añil y Brea, dáme el.., la mayoría de datos para dárselos al M.P. porque se expone el motivo, sexo y edad.

W-9 (persona) masculino —responde— de aproximadamente 22 años, lo certifican ya es un Z-1 (cadáver) al parecer este... bueno, más bien lo tiraron porque presenta signos de violencia.

¿En qué T-9 (lugar) lo tiraron?

Añil y Brea —confirman—.

¿Ya lo identificaron? —se escucha una voz femenina—.

Ya lo certificó la ambulancia, al parecer este... es por ahorcamiento y presenta algunos golpes en el cuerpo.

¿Está en la vía pública? —preguntan—.

Afirmo, en la vía pública —contestan—.

¿Presuntamente lo habrán arrojado de un S-16 (vehículo) o algo así? —pregunta una voz—.

Es lo que se presume —responden— según la versión del médico, por la posición del cuerpo así lo arrojaron de un S-16 (vehículo).

...

¿Tlacotal Acuario Dos?

¡Adelante!

¡Si jefe!, dice el M.P. que haga una valla al... al Z-1 (cadáver) alrededor, que nadie lo toque que va a esperar unos llamados y nos aproximamos a su T-9 (al lugar).

Bueno, aquí te va a esperar Lara, el ya tiene conocimiento del S-14 (la orden).

...

¿Acuario Dos? —llaman al jefe en turno—.

¡Si paso! —contesta—.

Indica el M.P. que si... pueden hacer T-16 (acudir) con él, la 3716

¿Haber, ahorita me comunico para allá? —contesta Acuario Dos—.

R-10 (enterado) —contesta la unidad—.

¿Central? —llama Acuario Dos— ¿Central?, ¿Central?, ¿Central?, ¿Central?,

¿Central?, ¿Central?

Adelante —responde una voz femenina—.

Le agradezco la salida por favor de las siguientes unidades la 3628 para por apoyos al S-7 (comandancia) de Guerrero (Agrupamiento de Granaderos Zona Poniente), que la 3609 para por alimentación a Topacio.

¿La 28 a dónde pasa? —pregunta Central de radio—

A Base Guerrero por apoyos —contesta Acuario Dos— *la 09 a Topacio por alimentación.*

R-10 (enterado) —contesta Central de radio—.

Haber si en R-10 (enterado) 09, ya está su salida... y 28 —afirma Acuario Dos—.

Es afirmativo Acuario Dos. Al cuarto ¿verdad? —pregunta la unidad 28—.

Tú ya tienes S-14 (orden superior).

¿09? —Llama Acuario Dos a la unidad—.

R-10 (enterado) —contesta la unidad 3628—.

...

13.2.19.3. En la grabación correspondiente de las 06:43 a las 07:41 horas, destaca lo siguiente:

Acuario Dos —se dirige al jefe en turno—.

Adelante para informar, adelante —responde una voz femenina—.

Una pregunta Luz, oyes... este... ¿todavía lo seguimos esperándolo?

¿A quién? —responde—.

Al supuesto que iba a venir, el perito en química.

Permíteme, efectúo el S-22 (investigar el lugar)

Te lo agradezco Luz, con el M.P. a la mejor ya dieron S-22 (orden sin efecto), y no lo han comunicado.

Para la 37 dijo el Acuario Dos, eh que ahí en 11 (significa que se espere) —se escucha de la base—.

R-10 (enterado), R-2 (se cumple la orden) —contesta la unidad—.

Haber si ya está la unidad en la 217 con las torretas conforme está ordenado, pie a tierra —³/₄interviene por primera vez el Jefe Tlacotal—.

...

Tlacotal Acuario Dos, Base Tlacos.

Lo escucho.

Sí jefe —informa— *ya se presentó el químico Marcos Gutiérrez, de servicios periciales, con la unidad placas 104-JDZ.*

Bueno, ya retírate de la T-9 (ubicación o lugar) —ordena Acuario Dos—.

R-10 (enterado) —responde la unidad—.

¿Bernardino? —se escucha—.

Adelante.

Dame el nombre del químico —preguntan—.

Marcos Gutiérrez con la unidad de servicios periciales 104-JDZ —informa—.

No laven las unidades, no laven las unidades, para evitar que se preste a malas interpretaciones —se escucha una voz ordenando—.

R-10 (enterado) —se escucha de fondo— .

Haber si R-10 (enterado), unidades —pregunta Acuario Dos—.

R-10 (enterado).

Ya lavamos una Chucho, que S-14 (orden superior).

Es únicamente para evitar malas interpretaciones.

¡Ah!... R-10 (enterado), ya se le dio su limpieza total, pero está completo en X-3 (sin novedad).

Ahorita le echas tantito polvo—se escucha una voz—.

¿3620?—llaman a la unidad—.

—La unidad responde pero no se puede descifrar la palabra—.

Gracias jefe —se oye—.

S-15 (repita el mensaje) señor.

Gracias mi jefe, ahí le comunica por favor a Jamaica (Jefe de Sector en Venustiano Carranza).

R-10 (enterado), señor le hago K-4 (retirarse del lugar) señor afirmo y gracias.

No hubo novedades ¿verdad?

Negativo señor... negativo... hasta el momento ninguna novedad.

...

¿Poncharelo?

¿28 ...? ... 3628 ...?—al parecer le llama la base—.

¿89...?—de la unidad llaman a ésta unidad—.

...

13.2.19.4. En la grabación correspondiente de las 08:42 a las 10:00 horas, destaca lo siguiente:

Omega Omega de Tlacotal Omega de Tlacotal —llamado que hace el jefe del sector a un jefe de nivel—.

Deme S-14 (orden superior) escucho.

Las unidades que están de velada las concentramos las concentramos y debidamente en cordón las concentramos que están ahorita en servicio R-10 (enterado).

R-10 (enterado) R-2 (se cumple orden) Coss en orden conforme a la S-14 (orden superior) un solo cordón nos vamos concentrando al S-7 (comandancia) las que estuvieron de velada —orden de jefe de nivel a Acuario Tres—.

R-10 (enterado).

Las que estuvieron de velada, las que estuvieron de velada haber si en R-10 (enterado)— indica el Jefe Tlacotal—.

Si afirmativo, señor le damos R-2 (orden cumplida).

89, 88, 90 y ¿cuatrimotos?, vamos a permanecer muy en S-17 (muy al pendientes), así como las de vialidad —indica el comandante Omega—.

...

¿Acuario Tres de la 28?, es este... ¿aquí sobre Té o sobre 157?—responde uno de los tripulantes de la patrulla 3628—.

Si! ¿27?

Te escucho Acuario Tres —contesta la unidad—.

¿Misma S-14 (orden superior) 37?

R-10 (enterado).

¿3637?—insisten—.

Adelante— contesta la unidad—.

¡Al S-7 (la comandancia) jefe!

Afirmo, afirmo... de aquí del Banorte de Plutarco, ¡paso!

¿26...?, ¿22...?

¿Medel?

R-10 (enterado) de la veint...

¿09...?, ...¿3609?, ¿3628?, ¿25?, ¿20?, 35 al S-7 (sector) —informan a Acuario Tres—.

R-10 (enterado) entonces continuamos en S-17 (pendiente de órdenes) Galicia, ¡Ah! este... para que nos apoyes en lo que las demás, pasamos al ¿Z-8? (sector).

¡Es afirmativo, es afirmativo!

Haber si quedo en R-10 (enterado) ¿28, 25, 20?

Es afirmo la 28, aquí ya en el S-7 (comandancia).

...

Para novedad de Acuario Tres hacemos el cordón sobre Té —se refiere a estacionar las unidades en fila sobre la calle Té—.

¿Unidades? No van a hacer el cordón aquí sobre Té nada más váyanse las unidades ya que... ¡se encuentra el Jefe aquí!

Haber en donde... me dieron la S-14 (orden superior) de que hiciera un cordón, haber para Tlacotal Omega en que T-9 (lugar).

Es aquí, la dieron frente al S-7 (comandancia) ¡Jefe!

Base, ¡tome su folio para la 3626!

¡Lánzelo... lánzelo central!

...

¿3628, 3609?

¿La 09? Ya estoy aquí en el S-7 (comandancia).

¿De que lado estás este... Borja?

¡Aquí en el Bitál!

¡Nos formamos sobre Té!

¡Es afirmo sobre Té, a la altura de Bitál!

¿28?...¿28?...¿3628?

¿Pelón? —se dirigen a una persona, al parecer, es el tripulante de la unidad 28—.

¿28?...¿28?...¿3628?... ¿Pelón?... ¿28?... ¿28?

Estoy sobre Resina, le había indicado a Acuario Tres que estaba sobre avenida Té, nada más que nos quitaron! —contesta la unidad 3628—.

¡Para Acuario Tres!... ¡Acuario Tres! —la base a Delta—.

...

Coss, Coss, ¿ya están las patrullas? —el Jefe Tlacotal le llama a Acuario Tres—.

¿Haber central?... ¿de central? ¿Habla Tlacotal, central?

Sí señor, en relación a los hechos de ¡ah! de... de la unidad 3716 y del Z-1 (cadáver), que tiene en su perímetro, ¿quién pasa la información señor?

¿Tlacotal de central?...¿Tlacotal?

¡Sí adelante!, lo escucho! lo escucho!

Haber este... de los hechos de ahí de la 3716 y del Z-1 (cadáver) de su perímetro, ¿quién pasa datos?

Mire, nos encontramos aquí, con el señor Subsecretario, estamos viendo la situación, y están unas personas

Mire central, este... H-115 tiene datos —significa operador de central de radio—, aquí esta asentado en mi bitácora, con el folio ala, whisky (AW) 134011.

¿131411 ache que?

¡H-115! —afirman—.

¡Gracias! —responden—.

...

13.2.19.5. En la grabación correspondiente de las 00:01 a las 04:00 horas, en la cual hablan todos y cada uno de los responsables de los Sectores, de Policía, destaca lo siguiente:

Tlacotal Acuario Dos a puesto de mando,... Tlacotal Acuario Dos a puesto de mando... Tlacotal Acuario Dos a puesto de mando...

Adelante! —contesta puesto de mando—.

Si, nada más para su conocimiento a esta hora, tenemos conocimiento de un Z-1 (cadáver) en la vía pública, eh... el de la UM-564 ya lo certificó, pasamos al X-13 (Delegación).

R-10 (enterado).

13.2.20. El 18 de junio de 2002, el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Gabriel Alejandro Regino García, compareció ante el Ministerio Público para formular una denuncia contra el oficial David León Méndez, Director General de la Policía Sectorial de dicha Secretaría. Al formular su denuncia, el servidor público Regino García señaló que el 11 de junio de 2002, aproximadamente a las 07:30 horas, cuando el oficial David de León Méndez se encontraba en el interior del Sector Iztacalco Dos *Tlacotal*, autorizó que el personal al mando del comandante Jesús Felipe Mandujano López *saliera franco*, no obstante de haber tenido conocimiento de que había un señalamiento contra elementos de dicho personal por haber participado en un hecho delictivo, cuando conforme al Manual de Procedimientos de la Dirección General de la Policía Sectorial, dicho servidor público carece de facultades para dictar dicha orden. Aprovechando su posición jerárquica permitió que diverso personal adscrito al Sector *Tlacotal* se retirara, y entre las personas que obtuvieron su salida se encontraba el policía José Luis de la Cruz Gamas, quien había sido identificado por un testigo de los hechos como uno de los participantes de los hechos en los cuales perdió la vida Josué Ulises Banda Cruz, propiciando con eso el ocultamiento del responsable y el entorpecimiento de la investigación, y contraviniendo una orden superior en el sentido de que nadie podía abandonar las instalaciones del Sector de Policía con motivo de los hechos ocurridos y de los cuales el oficial David León Méndez tenía conocimiento desde antes de las 07:00 horas, por haberle reportado el Puesto de mando sobre esta situación, y por así habérselo informado el Jefe del Sector *Tlacotal*, José Luis Rodríguez Acevedo, y el Subsecretario de Seguridad Pública Raymundo Collins Flores.

13.2.21. El 19 de junio de 2002, el agente del Ministerio Público recibió el *exhorto diligenciado* procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del cual se desprende que se solicitó la intervención de la Policía Judicial de dicha entidad, a fin de que acudieran a los domicilios que los policías Vicente Flores Tolentino y José Luis de la Cruz Gamas proporcionaron a la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin embargo, los agentes de la Policía Judicial de ese Estado informaron que acudieron a los domicilios proporcionados por José Luis de la Cruz Gamas, ubicados en Sierra Madre del Sur 155, colonia Benito Juárez, y Calle 8, Lote

13, colonia La Mancha, ambos del Municipio de Naucalpan. En el primero, Eva Gutiérrez Martínez les informó que José Luis de la Cruz Gamas tenía seis meses de haber desocupado esa vivienda y desconocía dónde localizarlo. En el segundo, Verónica García Alatraste indicó que ella tenía aproximadamente un año y cinco meses de habitar en ese lugar; que conocía a José Luis de la Cruz Gamas porque antes había habitado ahí, pero no sabe por qué se haya cambiado de domicilio e ignora dónde localizarlo .

También acudieron a los domicilios que proporcionó el policía Vicente Flores Tolentino, ubicados en Calle 17 número 130, colonia El Sol, Municipio de Nezahualcóyotl y Huizache Lote 1 Manzana 22, colonia San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacán. En el primero, Ana Cruz Velasco les informó que Vicente Flores Tolentino no habita en ese lugar y que el inmueble es propiedad de su padre Juan Cruz Hernández. En el segundo, Pánfilo Hernández les informó que él es dueño de ese predio, ahí no habita Vicente Flores Tolentino, y que no lo conoce.

13.2.22. El 22 de junio de 2002 compareció Hortensia Cruz Barrera, madre de Josué Ulises Banda Cruz, quien declaró que:

El 11 de junio de 2002, entre las 02:30 y las 02:45 horas, cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica de su sobrino Edgar Cabrera Cruz, quien le informó que a su hijo Josué Ulises Banda Cruz se lo habían llevado en una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública sin proporcionarle el número, porque estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Debido a esa situación, le dijo a su sobrino que si era por ese motivo lo dejaría hasta la mañana siguiente. Diez minutos después recibió la llamada telefónica de Ricardo Salazar, quien le dijo que habían encontrado a su hijo muerto. Debido a que lo habían encontrado por el domicilio de su madre Teófila Barrera Ríos, acudió al domicilio de ésta donde ya se encontraban varios familiares y amigos.

En compañía de algunos de ellos, acudió a la agencia del Ministerio Público que se ubica en la Delegación Iztacalco, donde permaneció aproximadamente 20 minutos sin que le dieran información. Aproximadamente a las 04:00 horas, acudió al sector de policía preventiva que se encuentra adjunto a la Delegación Iztacalco. Llamó a la puerta y se asomó un policía, a quien le dijo: *mataron a mi hijo y fueron unos policías, necesito hablar con su jefe*. El policía le pidió que esperara un momento, pero como transcurrieron aproximadamente 5 minutos sin recibir respuesta, volvió a tocar. En esta ocasión se asomó un policía de apellido Mandujano, a quien le dijo *me urge que llamen al jefe porque necesito que detengan a todos los policías, ya que necesito que los identifiquen las personas que vieron a los policías privar de la vida a mi hijo, los cuales la acompañaban en ese momento, ya que eran amigos de mi hijo, y que responden a los nombres de NN1, NN5 y NN4, así como se encontraban otras personas que la acompañaban en ese momento en el interior del Sector*.

El policía de apellido Mandujano le indicó que le permitiera un momento, y después le pidió que esperara a su jefe que ya iba en camino. Enseguida observó que llegó una patrulla que bajó el que ahora sabe es el jefe de los policías del sector de nombre José Luis Rodríguez, a quien informó de su problema. Esa persona les pidió que pasaran a su oficina, donde ella le dijo:

mataron a mi hijo y fueron unos policías, necesito que detengan a todos los policías que están en la lista y nos permitan estar adentro para identificarlos, ya que estaban presentes los testigos de los hechos NN1, NNN5 y NN6.

El Jefe del Sector le indicó que: él no podía hacerlo porque no eran sus funciones y necesitaba hablar con sus mandos. Ella le reiteró que: *aún podía detenerlos porque eran las 04:30 horas y aún no pasaban lista, ya que sabía que lo hacían hasta las 06:00 horas.* Sin embargo, el Jefe de Sector le indicó que esperara afuera hasta que se comunicara con sus mandos.

Aproximadamente a las 05:00 horas regresó al Sector de Policía, donde nuevamente se entrevistó con el oficial José Luis Rodríguez, quien le dijo que ya habían recibido órdenes y que procederían a indicar a todos los elementos que debían permanecer en el Sector. Sin embargo, ella observó que varios policías se retiraban con sus maletas. Posteriormente llegaron varias personas que dijeron que iban de parte del licenciado Ebrard, para que todo saliera como éste lo había indicado, por lo que ella y Luis ingresaron a las instalaciones del Sector, donde comenzaron a pasar lista a los policías para que Luis los observara, pero no logró identificar a ninguno. No obstante, ella se percató de que mientras pasaban lista, la puerta del sector se encontraba abierta, y que varias personas vestidas de civil, e incluso policías uniformados, entraban y salían libremente. También observó que no todos los policías estaban uniformados.

Aproximadamente a las 07:00 horas le informaron que varios policías ya se habían retirado, por lo que ella les dijo que por qué habían permitido que se fueran, ya que desde antes les habían dicho que no se retiraran. Al observar los álbumes fotográficos, la madre del occiso identificó a José Luis Rodríguez Acevedo como el Jefe del Sector 37 Tlacotal con el cual se entrevistó, y a Jesús Felipe Mandujano López, como la segunda persona que le abrió la puerta del Sector y con quien también conversó.

13.2.23. El 21 de junio de 2002, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad cometidos en agravio de Josué Ulises Banda Cruz, y solicitó al Juez en turno que librara las órdenes de aprehensión contra los responsables. Además, acordó dejar un desglose de la indagatoria para continuar con la investigación de los demás delitos que se investigan.

13.2.24. Respecto del desglose de la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06, el 26 de junio del mismo año, el representante social ejerció acción penal contra: David León Méndez, por los delitos contra la administración de la justicia cometido por servidor público; José Luis Rodríguez Acevedo, por el delito de abuso de autoridad; Jesús Felipe Mandujano López, por el delito contra la administración de justicia cometido por servidor público, y Vicente Flores Tolentino, por el delito de peculado. El agente del Ministerio Público solicitó que el Juez a quien se turnara el expediente, que dictara las órdenes de aprehensión contra los probables responsables.

13.2.25. El 2 de julio de 2002, la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06 y su desglose, se consignaron al Juzgado Decimosexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se les asignaron los números de causa penal 117/2002 y 118/2002, respectivamente.

13.2.26. En ambas causas penales, por autos de 3 de julio de 2002, el juez dictó las órdenes de aprehensión contra los probables responsables José Luis de la Cruz Gamas, Vicente Flores Tolentino, David León Méndez, José Luis Rodríguez Acevedo, y Jesús Felipe Mandujano López, y mediante oficios 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de esa misma fecha, solicitó al Procurador General de Justicia capitalina que designara agentes de la Policía Judicial para que cumplimentaran dichas órdenes de aprehensión, y pusieran a su disposición a los probables responsables, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

13.2.27. En la averiguación previa IZC-2T3/866/02-06, además, se encontraron varios peritajes, entre los que se citan: el informe preliminar de necropsia, suscrito por un perito médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de dicha Procuraduría; el protocolo de necropsia que el 11 de junio de 2002 se practicó en el Servicio Médico Forense al cadáver de Josué Ulises Banda Cruz; los dictámenes de laboratorio químico-toxicológico practicados en el Servicio Médico Forense al occiso Josué Ulises Banda Cruz; el acta médica correspondiente al cadáver de Josué Ulises Banda Cruz; los dictámenes de la prueba de absorción atómica que se practicó a los policías preventivos adscritos a los Sectores Tlacotal y Pantitlán y el dictamen en materia de balística, los cuales fortalecen la hipótesis de los hechos basada en las declaraciones de los testigos de los hechos.

A continuación se transcriben algunas partes de los peritajes:

13.2.27.1. Los peritos en materia de criminalística de campo dictaminaron que:

Josué Ulises Banda Cruz presentaba una herida por contusión de bordes invertidos de forma oval de 8 por 6 milímetros, con escara periférica y circundante a la lesión de 1 milímetro, de predominio supero externo, localizada cara postero externa del brazo derecho y situada en su tercio medio. Al tacto y a simple vista se le observó la presencia de un cuerpo extraño a nivel de la región clavicular derecha. Se apreció hongo espumoso en la región bucal y nasal en ambas marinas.

Con base y fundamento técnico a la interpretación de los signos tanatológicos apreciados en el cuerpo del occiso, es de establecer que la muerte le ocurrió en un lapso no mayor de dos horas anteriores a su intervención (intervinieron a las 03:20 horas).

Con base y fundamento técnico en la disposición de las prendas de vestir, así como por la presencia del contenido gástrico localizado en el lugar, y por la presencia del escurrimiento hemático localizado en la región facial, es de establecer que la posición en la que se encontró el cuerpo, no corresponde a la original y final al ocurrirle la muerte.

Con base y fundamento técnico en la ausencia de lesiones, como son las típicas de lucha, defensa y forcejeo, es indicativo que el hoy occiso no realizó dichas maniobras momentos previos de su muerte.

Con base y fundamento técnico en las características de la lesión descrita en el apartado correspondiente, es de establecer que ésta corresponde a las producidas por un proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada y sin orificio de salida.

Con base en el examen de ropas, así como por la ubicación de los orificios descritos en las mismas, es de establecer que éstos son coincidentes con la lesión descrita en el apartado correspondiente.

13.2.27.2. Los peritos José de Jesús Toledo y Edmundo Romero Miranda, dictaminaron que en las patrullas de los Sectores Pantitlán y Tlacotal, de la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellas la patrulla IZC2-3628 que tripulaban Vicente Flores Tolentino y José Luis de la Cruz Gamas, no se hayaron registros o la presencia de sangre.

13.2.27.3. El perito en materia de balística, Mayor Rafael Bringas Guillot, dictaminó que por los residuos de pólvora que se encontraron en el arma de fuego tipo revólver marca *Smith & Wesson*, modelo 10-11, calibre 38 especial, matrícula CDM9071, el cual estaba asignado al policía José Luis de la Cruz Gamas, sí se habían efectuado disparos con ella, pero sin poder precisar la fecha ni el número de disparos que se efectuaron con la misma.

13.2.27.4. En el dictamen realizado por los peritos en materia de balística Alfonso Arias Díaz y Humberto González Díaz, consta que con base en el resultado observado en el estudio realizado, se pudo concluir que la *bala número uno problema del calibre 38. SPL*, fue obtenida del cadáver de Josué Ulises, sí fue disparada por el arma de fuego tipo revólver *calibre .38 Special*, modelo 10-11, matrícula CDM 9071 (misma que estaba asignada al policía José Luis de la Cruz Gamas).

13.2.27.5. Los peritos en materia de química forense dictaminaron que en las patrullas IZC2-3626 *Tlacotal*, e IZC3-3712 *Pantitlán*, sí se identificó la presencia de sangre; en la primera, sobre la parte interna del poste trasero izquierdo que sostiene el toldo, y en la segunda, sobre la manija interior de la puerta trasera derecha.

13.2.27.6. El mismo 14 de junio, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen de criminalística para mecánica de los hechos y posición víctima victimario, en el cual los peritos concluyeron que:

PRIMERA: Por todo lo visto, actuado, estudiado y con fundamento técnico en los diferentes dictámenes médicos, así como por el dictamen de criminalística de campo y el dictamen de química forense, se puede establecer la siguiente mecánica de los hechos en grado de probabilidad:

a) Que una vez que el hoy occiso se encontraba en la calle Sur 155, en la colonia Gabriel Ramos Millán, éste es lesionado y posteriormente es subido a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser trasladado a las calles de Brea, frente al número 274, colonia Granjas México, donde es abandonado.

b) Lo anterior, con base en la presencia de la sangre localizada en la manija interior de la puerta trasera del lado derecho de la patrulla IZC3-3712 Pantitlán.

SEGUNDA: Con base y fundamento técnico en el resultado de la necropsia médico legal, en el cual nos refiere que hecha la disección de la región se ve que el proyectil que produjo la herida descrita al exterior, en primer lugar sigue una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, es de establecer la siguiente: POSICIÓN VICTIMA VICTIMARIO.

a) *Que la víctima se encontraba de pie, ligeramente flexionado hacia su izquierda, con su miembro superior derecho flexionado al nivel de la articulación del codo realizando una maniobra instintiva de protección y mostrando su cara lateral derecha del cuerpo a su victimario, situándose éste por detrás de la víctima y a la derecha de ésta, empuñando el arma de fuego con la mano derecha al momento de accionar el arma.*

14. Por oficio 23926 solicitamos la colaboración del Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, a fin de que cuanto antes se cumplimentaran las órdenes de aprehensión. Sin embargo, hasta la fecha no han sido cumplidas.

15. Por oficios DGDHPGJDF/EB/13202/10/2002 y DGDHPGJDF/EB/0338/01/2004, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina nos envió copia de diversa documentación relacionada con el avance de las investigaciones que se han llevado a cabo para cumplimentar las órdenes de aprehensión señaladas. De dicha documentación destaca la siguiente:

15.1. Un informe de investigación de 18 de octubre de 2002 suscrito por el agente de la Policía Judicial Alejandro Romero Amaya, en el cual se señala que:

El 11 de julio de 2002 le fueron asignadas las órdenes de aprehensión que el Juez Decimosexto de lo Penal obsequió contra David León Méndez, José Luis Rodríguez Acevedo, Vicente Flores Tolentino y Jesús Felipe Mandujano López.

El 27 de agosto del mismo año, le fueron asignadas las órdenes de aprehensión que el mismo juez obsequió contra José de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino. Para cumplimentar las órdenes se trasladó a los domicilios de los indiciados, donde permaneció en vigilancia continua en días y horas diferentes. No obstante, el domicilio de David León Méndez no corresponde al suyo, sino a oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde prestaba sus servicios.

En esa Secretaría le proporcionamos varios lugares que el probable responsable frecuentaba, a los cuales acudió. En la calle Isidro Fabela 119, colonia Jacarandas, Delegación Iztapalapa, no obtuvo resultados favorables. Sin embargo, vecinos del lugar informaron que el probable responsable acudía a ese domicilio con poca regularidad, y que en el inmueble marcado con el número 118 habita uno de sus hijos.

En el domicilio ubicado en la Calle 02, número 49, colonia Jardines del Molinito, en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, al vigilar el lugar solamente se observó un vehículo estacionado con placas de circulación 296LWD, a nombre de Leticia Teresa Melgaza Ruiz, con domicilio en Retorno de Genaro 16, Unidad Habitacional C.T.M. Atzacolaco, Delegación Gustavo A. Madero, pero no fue posible ubicar dicho domicilio.

En la calle Francisco I. Madero, Mz. 17, Lote 19 casa 33, colonia Los Héroes, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, vecinos del lugar informaron que no conocían al probable responsable.

En la calle Luis Yurén Mz. 24, número 161, colonia C.T.M. El Risco, Delegación Gustavo A. Madero, se localizó una cocina económica, donde vecinos del lugar informaron que ocasionalmente habían visto en ese lugar a una persona con

las características del probable responsable, pero ya tenía varias semanas que no lo veían por ese lugar.

En la calle Campeche 104, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, dicho domicilio corresponde a la empresa de seguridad privada ELIM.

En la calle Colima 23, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, corresponde a la empresa de seguridad privada *Alarm Services. Com.* En el interior se observaron cuatro oficinas, y en una de ellas, sobre el escritorio, un letrero con la leyenda *Lic. David León Méndez, Director General.* Sin embargo, un empleado de dicha empresa, al percatarse de que estaba merodeando por el lugar, le pidió que se identificara y que se retirara.

También investigó que el probable responsable promovió diversos juicios de amparo en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, y averiguó que debía presentarse a firmar los días viernes de cada semana. Por esa razón, se implementó vigilancia, sin que el probable responsable se presentara a firmar, y al entrevistar al responsable de la mesa correspondiente, le informó que aquél no había acudido en ninguna ocasión, y que solamente se había presentado ocasionalmente algún familiar para dejar alguna garantía.

El domicilio de José Luis Rodríguez Acevedo, sí es su domicilio particular, y se ubica en un conjunto habitacional privado, con restricción de acceso por parte de personal de seguridad privada, quienes lo acompañaron fuera del lugar, después de haberse identificado como agente de la Policía Judicial, pero verificó que el lugar se encontraba vacío. El encargado de la vigilancia le informó que tenía varios días de no ver al probable responsable, quien, al parecer, había salido de vacaciones con su esposa, único familiar con el cual habita en ese lugar. Posteriormente volvió a vigilar el lugar, pero no obtuvo resultados favorables.

Visitó los domicilios de Vicente Flores Tolentino, los cuales se encuentran en el Estado de México. En uno de ellos se entrevistó con Ana Cruz Velasco, quien señaló que el probable responsable rentaba en ese lugar, pero que hacía aproximadamente 11 meses ya no habita en ese inmueble, el cual es propiedad de Juan Cruz. En el otro domicilio se entrevistó con el señor Pánfilo Hernández, quien le indicó que el probable responsable no habitaba en ese lugar y no lo conocía.

En el domicilio de Felipe Mandujano López se implementó vigilancia continúa y discreta, pero no se logró ubicarlo. Vecinos del lugar informaron que en ese lugar solamente habitan la madre y una hermana del probable responsable, y que hacía varios meses que a él no lo veían por el lugar.

En el primer domicilio de José Luis de la Cruz Gamas, se entrevistó con Eva Gutiérrez Martínez, quien le indicó que el probable responsable rentaba en ese lugar, pero que tenía 6 meses de haber desocupado la vivienda, y desconocía a qué otro domicilio se había cambiado. En el segundo domicilio se entrevistó con Verónica García, quien le informó que el probable responsable tenía aproximadamente 17 meses de haber deshabitado esa vivienda, y desconocía dónde localizarlo.

15.2. El 21 de julio de 2002 se recibió un comunicado del *Sistema de Emergencia 061*, en donde se reportó que ese día, a las 15:28 horas, se recibió una llamada telefónica del número telefónico 55 12 69 95. Dicha llamada la realizó José Luis de la Cruz Gamas, quien *dijo ser uno de los policías*

involucrados en el homicidio de un delincuente en la Delegación Iztacalco, y señaló que su superior José Mandujano López fue quien les pidió una cantidad de dinero por permitir que él y su pareja se retiraran, pero que por esos días lo había contactado para pedirle más dinero a él y a su compañero de nombre Vicente; que él estaba dispuesto a entregarse a las autoridades, si primero aprehendían a su superior. Se investigó la procedencia de dicho número telefónico, el cual corresponde a una caseta de la vía pública, ubicada en la esquina de las calles 5 de Febrero y Venustiano Carranza, colonia Centro, donde se implementó vigilancia sin obtener resultados favorables.

15.3. Para cumplimentar las órdenes de aprehensión se solicitó la colaboración de diversas dependencias oficiales (IMSS, ISSSTE, Registro Nacional de Población e Identificación Personal, Registro Público de Transporte y Registro Público de la Propiedad), a fin de que proporcionen datos que permitan localizar a los probables responsables. También se solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia Estatales del país, para lograr ubicar el paradero de los indiciados.

15.4. Un informe de investigación de 9 de enero de 2004, en el que el agente de la Policía Judicial Alejandro Romero Amaya señaló que se ha continuado con la vigilancia permanente en los domicilios de los probables responsables que se obtuvieron en la Secretaría de Seguridad Pública; se han entrevistado a diversos vecinos de dicho lugares y a algunos familiares y conocidos de los probables responsables, pero no ha logrado localizarlos para aprehenderlos.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.

16. La señora Hortensia Cruz Barrera, madre del menor Josué Ulises Banda Cruz, manifestó a esta Comisión que aunque la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cubrió los gastos funerarios del sepelio de su hijo, hasta la fecha no ha recibido alguna indemnización por el homicidio de aquél, además de que tanto ella como sus demás familiares resultaron afectados emocionalmente y hasta la fecha no han recuperado su estabilidad.

17. El agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, y contra el segundo también por el delito de peculado, ya que haciendo uso indebido de sus atribuciones como policías preventivos, privaron de la vida al menor Josué Ulises Banda Cruz, y el segundo de ellos, además se llevó el arma de cargo.

18. El agente del Ministerio Público también ejerció acción penal contra los oficiales David León Méndez y Jesús Felipe Mandujano López, por el delito denominado contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, y contra José Luis Rodríguez Acevedo por el delito de abuso de autoridad, quienes al momento de ocurrir los hechos eran funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que tuvieron conocimiento de que los policías preventivos José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino se encontraban involucrados en el homicidio del menor, y porque permitieron que éstos se retiraran del Sector de Policía, y con ello evadieran la acción de la justicia.

19. El juez Decimosexto de lo Penal libró las órdenes de aprehensión contra los probables responsables. Las órdenes de aprehensión no han sido cumplidas.

20. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, las conductas materia del conocimiento en su momento del Ministerio Público y después del juez de la causa, tienen la dimensión de actos constitutivos de uso irracional de la fuerza y de ejecución arbitraria.

21. En las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos se proclama, en los artículos 2 y 1 respectivamente, el derecho de toda persona a la vida en cuanto a un derecho oponible al Estado. Por su parte, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho humano de toda persona de no ser privada de la vida de manera extrajudicial, sumaria o arbitraria. Este derecho cuyos destinatarios son todas las personas y cuyos garantes son todos los Estados nacionales, constituye una entidad jurídica diversa de la privación de la vida imputable a cualquier persona la cual tiene una larga historia en el derecho penal y se denomina homicidio.

22. En consecuencia, es deber jurídico de todos los Estados que hayan firmado las Convenciones referidas, darle entidad de delito con el carácter de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria a los homicidios que sean cometidos por órganos del Estado bajo las modalidades referidas, cuyo núcleo típico se define cuando así corresponda establecerse, la privación de la vida de una persona fuera del procedimiento legal previamente establecido; la ejecución de una persona como resultado de una sentencia obtenida mediante violaciones al debido proceso; el homicidio de una persona cuando se produce como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o por personas que actúan de acuerdo o en acuerdo directo con agentes del Estado, cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad, así como cuando el uso de la fuerza produce lesiones o muerte de personas.

23. Ante los anteriores argumentos, podemos considerar que la situación jurídica que se genera por la violación a los derechos humanos en este caso consiste en una falta de armonización entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno del Distrito Federal, pues la legislación penal del Distrito Federal no prevé la ejecución arbitraria como delito lo cual constituye una violación per se a los derechos humanos a los habitantes del Distrito Federal al contravenir los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como los preceptos equivalentes de otros tratados en la materia.

IV. Observaciones. Análisis Jurídico de la información reunida.

Convicción de que se violaron derechos humanos.

Motivación y fundamentación.

Uso irracional de la fuerza.

24. Los casos de ejecución arbitraria suelen ocurrir en un supuesto de uso irracional de la fuerza, ya sea que se trate de una circunstancia excepcional o de un contexto de práctica reiterada. En el caso que nos ocupa, los actos que culminaron en la ejecución de un joven menor de 18 años, ocurren en un contexto en el cual el uso irracional de la fuerza pública se ha manifestado en

detenciones arbitrarias y en un uso claramente desproporcionado de la fuerza, por el maltrato, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de servidores públicos autorizados para hacer cumplir la ley. Un episodio documentado en otro expediente por esta Comisión es revelador del segundo de los supuestos. Una persona que se encontraba a la puerta de su casa y que reconoce que tomaba una cerveza, fue vista por unos policías preventivos quienes para detenerlo lo golpearon gravemente cuando dicha persona trató de entrar a su casa. Las lesiones que le fueron causadas están certificadas por médicos pertenecientes a una Agencia del Ministerio Público. Los policías aprehensores reconocen que actuaron de esa manera porque la víctima ingería alcohol en la vía pública.

25. Si bien es cierto, en el caso que se analiza la conducta típica de los policías que privaron de la vida al joven Josué Ulises conlleva el uso irracional de la fuerza, es relevante destacar que una práctica reiterada de uso irracional de la fuerza, al margen de criterios básicos de uso gradual de medios coercitivos y excepcional de armas no letales, así como excepcionalísimo de armas letales, empieza por la práctica de detención fuera de los casos que autoriza la Constitución, seguida de maltrato. En este caso un servidor público tomó la decisión de accionar un arma de fuego fuera de los casos de legítima defensa, propia o de un tercero; tómese en cuenta que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la calidad de garante de la seguridad de los habitantes, con motivo de sus propios actos de autoridad y que por ello, el análisis de los hechos nos obliga a considerar las circunstancias en las cuales los policías implicados decidieron usar sus armas de fuego contra una persona. Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, disponen en su artículo noveno que dichos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a una autoridad, o para impedir su fuga y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. En este mismo sentido queda establecido en el artículo tercero del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Así mismo, dicho Código establece en su artículo segundo la obligación de respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

26. En el presente caso, los policías implicados decidieron emprender una persecución, en el mejor de los casos, con la intención de aplicar una disposición reglamentaria (evitar el consumo de bebidas alcohólicas en la calle); sin embargo este mismo argumento es poco razonable, pues en la sucesión de los hechos una vez que termina la breve persecución, cuando los jóvenes descienden del coche de la víctima, al menos uno de los policías decide usar su arma en contra de los perseguidos y hace disparos que provocan la muerte del joven Josué Ulises Banda. La reflexión central en este apartado se

refiere a la decisión extrema de utilizar un arma de fuego en contra de una persona sin que exista justificación alguna para tal acción.

Ejecución arbitraria.

27. Podemos considerar que los argumentos del apartado precedente tienen por objeto observar el contexto de la actuación policial que fue propicio para un caso de ejecución arbitraria. De acuerdo con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recogidos por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, establece que los gobiernos deberán prohibir por ley tales ejecuciones y velarán porque se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.

28. En la historia de los crímenes contra la humanidad, se advierte una evolución en la que se reconoce la existencia de la pena de muerte como una figura jurídica contraria a los derechos humanos. En todo caso, tal entidad es necesaria para interpretar los artículos 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el compromiso de los Estados partes, de no restablecer la pena de muerte cuando ha sido abolida expresa o tácitamente. La abolición tácita se refiere a los casos en que la pena deja de aplicarse por voluntad política. En México, la pena de muerte ha caído en desuso para el fuero militar, el único en el cual subsiste jurídicamente, y por lo tanto puede interpretarse de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución como una pena inusual y por tanto prohibida por la Constitución. De ahí que en el mandato del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, se consideren tres hipótesis específicas de ejecución de personas que constituyen un crimen internacional: ilegales, sumarias y arbitrarias. Como se advierte, en México solo pueden plantearse las ejecuciones arbitrarias, puesto que por las razones anotadas, no existe pena de muerte en el país y por lo tanto no existe la posibilidad jurídica de una ejecución sin previa sentencia para que sea ilegal, ni sin juicio regular para que sea sumaria; solo existen aquellas ejecuciones llevadas a cabo sin tener en cuenta la ley ni los procedimientos legales. Se trata de un homicidio perpetrado por un servidor público o agente del Estado que abusando de sus facultades priva de la vida a una o más personas. A diferencia de los casos en que el asesinato de personas ocurren en contextos de ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra una población civil, la ejecución arbitraria sólo requiere como calidad específica del sujeto activo la de tratarse de un agente del Estado o de un particular que actúa al amparo, instigado o con la aquiescencia del aparato estatal, sin que se requiera que se trate de un homicidio como parte de un ataque generalizado o sistemático. Lo relevante de tipificar la ejecución arbitraria como una especie de homicidio, consiste en reconocer que la privación de la vida de una persona llevada a cabo por agentes del Estado o por un particular en los supuestos ya mencionados, constituye un crimen contra la humanidad y por tanto una grave violación a los derechos humanos. La tipificación de los crímenes contra la humanidad es un deber fundamental de todos los estados, cuya fuente de obligación no es solamente el derecho convencional, sino el *ius cogens*, cuyos preceptos, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados, se compone de normas imperativas de derecho internacional general, que son aquellas aceptadas y reconocidas por la comunidad de estados en su conjunto. En consecuencia, no se puede alegar que un Estado no está obligado a tipificar la ejecución arbitraria porque no existe una convención que establezca tal deber, pues el imperativo de hacerlo proviene de un deber fundamental preconvencional o inclusive supraconvencional.

29. La tipificación de la ejecución arbitraria por parte de un legislador nacional o local, refleja la voluntad político-criminal de un Estado en el sentido de dar la mayor protección legal a los habitantes bajo su jurisdicción.

30. La tipificación de la ejecución arbitraria es una exigencia universal cuya consecuencia, en beneficio de la protección de los derechos fundamentales de las personas, consiste en tipificar la ejecución arbitraria para preverle una pena adecuada en un régimen jurídico penal propio, en el cual se tenga en cuenta su calidad de crimen contra la humanidad para que se diseñen reglas adecuadas en materia de formas de participación delictiva, causas de justificación.

31. La regulación de la ejecución arbitraria también debe estar amparada por la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción y de la ejecución de la pena, ya que tal figura es susceptible de jurisdicción universal activa y pasiva por lo que se debe prever en las normas instrumentales un régimen de persecución que permita la intervención subsidiaria de otras jurisdicciones nacionales.

32. Los hechos materia de la presente Recomendación están documentados por el Ministerio Público como un caso de homicidio respecto de la conducta de los policías que privaron de la vida a Josué Ulises Banda y bajo otras figuras típicas respecto de los policías que habrían encubierto a los primeros. Una tipificación acorde con los criterios referidos en el cuerpo de este documento, permitiría definir, de acuerdo con la gravedad de la conducta, un régimen adecuado a dicha gravedad, a la adecuada tipificación de la conducta de los partícipes o encubridores debido a que también estos tienen una calidad de garantes de la protección de las personas respecto de una ejecución arbitraria. En el caso, tres servidores públicos son perseguidos por el delito de abuso de autoridad.

33. Si bien este delito alcanza una punibilidad alta, es necesario que las formas de participación y encubrimiento en casos de ejecución arbitraria se caractericen como supuestos de ejecución arbitraria en diferentes grados para que también se les reconozca como violaciones a los derechos humanos, por las mismas razones que es necesario tipificar la ejecución arbitraria como un crimen contra la humanidad.

34. De acuerdo con la información que consta en el expediente de queja, un juez ha dictado órdenes de aprehensión en contra de los policías José Luis de la Cruz Gamas y Vicente Flores Tolentino, por el delito de homicidio calificado lo cual supone, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, que existen datos que acreditan el cuerpo del delito. Según esos datos, al menos uno de los policías implicados hizo un disparo sobre el joven Banda y lo privó de la vida. Según esa misma información la acción policial no estaba amparada por un supuesto de legítima defensa y por lo tanto constituyen uso irracional de la fuerza; como en el caso el desenlace consistió en la privación de la vida de una persona, es concluyente que se perpetró un homicidio imputable a un servidor

público que utilizó las facultades y privilegios que le daba su puesto para cometer ese hecho. Los implicados estaban facultados para arrestar a personas en caso de flagrancia, para hacer uso de la fuerza de manera racional en caso de resistencia o de agresión del particular, a portar armas inclusive, hacerlas funcionar en los supuestos de los principios básicos del uso de la fuerza a que se ha hecho referencia, y según los cuales el uso de armas sólo se justifica para salvar la vida o la de un tercero.

35. Las facultades referidas se fortalecen con un conjunto de normas éticas y técnicas de actuación que están previstas en el artículo 17 fracciones III, X, XI y XII, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, según las cuales un deber fundamental de los servidores públicos para hacer uso de la fuerza, es el de respetar y proteger la dignidad de las personas y particularmente la vida. En un Estado constitucional de derecho la responsabilidad primordial del policía es la de proteger la vida y la dignidad humanas; por esa razón el incumplimiento del sujeto activo, que es garante de proteger la vida, constituye una grave violación a los derechos humanos y un crimen contra la humanidad y por eso también, es deber de los Estados tipificar esa conducta de manera diferenciada respecto de otros homicidios calificados para acatar el mandato expreso de dar a los habitantes una protección efectiva del derecho a no ser privados de la vida arbitrariamente.

El deber de investigar la ejecución arbitraria de acuerdo con estándares internacionales.

36. Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, asumidos por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, establecen en los párrafos del 9 al 17 el deber que tienen los Estados de llevar a cabo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias, para tal efecto, los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias considera que una investigación adecuada para considerar un caso como resuelto debe cubrir los siguientes requisitos: a) el carácter de la investigación (judicial o administrativo) y su objetividad; b) la independencia, imparcialidad y competencia del órgano que realiza la investigación; c) los procedimientos aplicados en la investigación, en especial la reunión y evaluación de las pruebas; d) los derechos de las víctimas o de sus familiares o representantes; e) las decisiones que se puedan tomar como consecuencia de tales investigaciones y las sanciones que se pudieran imponer en consecuencia; las posibilidades de que las víctimas o sus familias reciban reparación; g) si la investigación se inició, realizó o concluyó en un plazo razonable (doc. E/CN.4/1994/7, párr. 49).

37. En el caso que se analiza, la madre y otros familiares de la víctima pidieron a las autoridades, bajo cuyo mando estaban los policías implicados, que evitaran la fuga de aquellos y las autoridades referidas no llevaron a cabo una investigación inmediata y eficaz para evitar que los policías se evadieran (evidencias 13.2.5, 13.2.6 y 13.2.22). Más aún, la investigación preliminar que

realizaron los jefes policiales de los implicados permite explicar que a esas personas se les permitió sustraerse a la investigación (evidencias 13.2.14, 13.5.15 y 13.2.16).

38. De un análisis hecho al protocolo de necropsia se destaca que dicho protocolo no sigue los criterios que establece el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en el año 1991. Específicamente el *Capítulo IV, Protocolo Modelo de Autopsias*, que contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

39. Las deficiencias en el protocolo referido que trasciende a la sede del debate procesal, toda vez que no contiene la información mínima necesaria para garantizar una constitución sólida de la prueba, pericial en este caso, indispensable para alcanzar un proceso penal garantista y así erradicar la práctica de la ideología del proceso penal decisionista que se aplica en México. La mejor prueba de esta ideología del proceso penal mexicano, se manifiesta en la ausencia de debate y argumentación que caracteriza las piezas procesales y a que ninguno de los intervinientes (ni los agentes del Ministerio Público, ni los jueces) subsanan o reparan las graves omisiones de que adolecen los protocolos de necropsia, como se hizo notar en la Recomendación 4/2003 emitida por esta Comisión, pues si tales operadores jurídicos lo hicieran notar, esta circunstancia ya hubiera resonado en el funcionamiento y regulación del SEMEFO y se hubieran subsanado, o al menos se hubiera discutido al respecto. Las deficiencias de las necropsias son fáciles de constatar, es cuestión de revisar los dictámenes correspondientes, mismos que pueden ser consultados abundantemente en la institución que los genera y que fueron sometidos a análisis conforme a criterios de medicina legal y documentación de violaciones a derechos humanos en la Recomendación antes referida.

40. Respecto al *informe preliminar* de necropsia realizado por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (contenido en la evidencia 8.2), se observa que no se ajusta a los criterios establecidos en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Específicamente el *Capítulo IV, Protocolo Modelo de Autopsias*, que contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa, lo anterior se puede demostrar por la simple comparación entre el contenido de dicho informe preliminar con lo que se sugiere en el Protocolo Modelo de autopsias referido. Asimismo tampoco se cumple con algunos criterios señalados en el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, auspiciado por la *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proyecto MEX/00/AH/10, Primera fase del programa de cooperación técnica para México*, el cual señala, entre otros, como puntos importantes del protocolo de necropsia:

1. La *discusión*, la que considera el apartado más importante del informe pericial, porque en dicho rubro el médico forense *tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte.*

2. Otro rubro relevante son las conclusiones, las cuales han de ser un resumen de todo el informe. Deben escribirse con frases cortas y muy concisas. Tendrán que indicar, por lo menos: la causa de la muerte; el mecanismo de la muerte; los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos importantes en la necropsia.

41. En este caso, aunque se concluye que la víctima falleció *POR HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A CAVIDAD TORAXICA*, no hay una discusión de cómo se produjo el mecanismo de muerte, pues aunque parezca obvio tal mecanismo, es conveniente que quede escrito en el informe preliminar de necropsia, además de que es relevante relacionar el mecanismo con las circunstancias de muerte y el hallazgo del cuerpo.

42. Al respecto, Bernard Knighth **1** explica, en su libro *Medicina Forense de Simpson*, que para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se procede estableciendo la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte, y lo ejemplifica de la siguiente forma:

- a) Infarto al miocardio
- b) Trombosis coronaria
- c) Aterosclerosis coronaria

43. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en su numeral 175 señala que la descripción de las lesiones incluirá tipo, localización, simetría, forma, tamaño, color, superficie, delimitación y nivel en relación con la piel circundante. Por su parte García Garduza **2**, señala que la descripción de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, debe incluir tipo, forma, tamaño, bordes, signos primarios o generales (anillo de enjugamiento, contusión y escara), signos secundarios o especiales (quemadura, ahumamiento, incrustaciones de granos de pólvora o tatuaje).

44. En este caso, respecto a la herida por arma de fuego reciente, se señaló el tipo, la forma, tamaño, escara, localización, por lo que solo faltó precisar como estaban los bordes, si había o no anillo de enjugamiento, anillo de contusión o zona equimótica, ahumamiento, quemadura e incrustaciones de pólvora o tatuaje. Si se menciona, en cambio, que la herida corresponde al orificio de entrada, sin embargo, en la descripción no se fundamenta suficientemente porque es orificio de entrada.

45. En forma similar, se describen insuficientemente las lesiones, por ejemplo, en el informe preliminar se señala: Tres excoriaciones no recientes, la primera y la segunda de 3 x 2 mm. en cara dorsal de mano izquierda, la tercera puntiforme de 2 mm. con costra hemática, en cara posterior del dedo medio izquierdo. Se observa que en la primera y segunda descripción de las lesiones se incluye el tipo, el tamaño y la localización, sin embargo, de acuerdo al Protocolo de Estambul hace falta describir simetría, forma, color, y nivel en relación con la piel circundante.

46. En síntesis se puede decir que el *informe preliminar* de necropsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Josué Ulises Banda Cruz, no cumplió con los criterios internacionales sugeridos en el *Protocolo Modelo de Autopsias*, que se encuentra en el *Manual sobre prevención e investigación eficaces de las*

ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, avalado por Naciones Unidas, y en el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, auspiciado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proyecto MEX/00/AH/10, ya que de acuerdo a dicho protocolos existieron omisiones en la realización del *informe preliminar* de necropsia efectuado al cadáver de Josué Ulises Banda Cruz, que incluyeron aspectos generales de la necropsia, así como en el examen externo y en el examen interno del cadáver; la descripción de las lesiones incluida la de proyectil de arma de fuego reciente, fue insuficiente; y no consta en el *informe preliminar* que se haya dado la *discusión* sobre el mecanismo de muerte ni se incluye como fue dicho mecanismo.

En cuanto al derecho a la reparación.

47. La reparación, basada en una violación grave a los derechos humanos, es imputable al Estado en su calidad de garante de los derechos humanos fundamentales de los habitantes y por no haber establecido las normas, los procedimientos y las prácticas idóneas para una eficaz prevención de las violaciones a los derechos humanos así como por no establecer las tipificaciones, en este caso penales, de las conductas que las constituyen, por no realizar las investigaciones adecuadas y no tomar las providencias necesarias para garantizar la sanción oportuna de los responsables de dichas violaciones.

48. La reparación en su aspecto de indemnización, no subsana la responsabilidad del Estado en materia del deber de armonización de la ley interna, ni de investigación apropiada, así como de imposición de sanciones adecuadas.

49. De acuerdo con la *Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, de 29 de noviembre de 1985, se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. También se consideran víctimas a quienes hayan sufrido, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional, pero que violan normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente.

50. En los hechos motivo de la presente Recomendación, los familiares de la víctima son a su vez víctimas y por ello destinatarios de resarcimiento e indemnización a cargo del Estado, independientemente de la responsabilidad individual que se llegue a establecer respecto de las personas que llevaron a cabo las acciones para privar de la vida a Josué Banda, bajo el supuesto de ejecución arbitraria.

50.1 El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

50.2 Por otra parte el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

50.3 En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna **3**.

50.4 De lo anterior se desprende que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

50.5 Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que esta continuara **4**.

51. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a y M, y 22 fracción IX, y 24 fracciones I y IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de este Organismo, y 2, 7, 10, 13, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vigente al momento de la tramitación del expediente, el Presidente de la misma concluye esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

V. Recomendación.

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. Que esa Secretaría de Seguridad Pública instaure un mecanismo de evaluación de la efectividad de los cursos de capacitación que se imparten a sus elementos de policía, relacionados con el empleo de la fuerza, con el objeto de que se verifique su utilidad y para el caso de que sea necesario, se adecue su contenido y dinámica, tomando en cuenta las ejecuciones arbitrarias, extrajudiciales o sumarias.

Segundo. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esa Secretaría de Seguridad Pública pague a los familiares del fallecido la reparación del daño moral considerando la evaluación de la posible afectación psicológica de los parientes consanguíneos en línea recta ascendente y colateral en primer grado, para que se les proporcione la atención correspondiente; además la indemnización equivalente en los términos del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. Que los peritos de la Procuraduría instauren, en lo conducente, el uso del protocolo modelo de autopsias incluido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a los Derechos Humanos, de los cuales se incluye una copia.

Segundo. Que debido a que hasta la fecha no se han cumplido las órdenes de aprehensión dictadas contra los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública citados en la presente Recomendación, la Fiscalía para Mandamientos Judiciales de esa Procuraduría examine si los motivos del incumplimiento se justifican; si se aprecian irregularidades en la actuación de la Policía Judicial, se promuevan los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Asimismo, que se evalúe si las actividades efectuadas para cumplir las órdenes judiciales han sido correctas; en su caso, que se diseñe un programa de investigación del paradero de los probables responsables, pidiéndose la colaboración de las dependencias gubernamentales públicas o de instituciones privadas, y revisándose periódicamente la efectividad de esas actividades de investigación.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea remitida a este Organismo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y que las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal.

Notas al pie de página

1. Knaight, Bernard. Ob. Cit. p.13.

2. García Garduza Ismael, *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Primera edición. Ed. Porrúa. México 2002. Pp. 134-6.

3. Artículo 11

4. Caso El Amparo, sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C. No. 28, párrafos 53-55 y 61.